REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20013 40 89 001 2022 00194 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **MARINA MOLINA DE ARTETA** quien actúa como agente oficioso del señor **ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ contra NUEVA EPS** Derechos fundamental: Derecho fundamental a salud, vida.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente acción de tutela de primera instancia promovida por MARÍA MOLINA DE ARTETA en calidad de agente oficioso del del señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ contra NUEVA EPS.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

PRIMERO: Que como cónyuge del señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ quien se encuentra vinculado como usuario de NUEVA EPS en el régimen contributivo.

SEGUNDO: Que el señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ es un paciente de 62 años con antecedente de hipertensión arterial hace 20 años, diabetes mellitus tipo 2 hace 20 años, cardiopatía isquémica y enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.

TERCERO: Que es un paciente con enfermedad renal crónica estadio 5 de origen diabético, antecedente de cardiopatía isquémica, en manejo con hemodiálisis 3 veces por semana.

CUARTO: Que el 17 de febrero de 2022 el médico tratante en medicina interna hizo la solicitud a la entidad NUEVA EPS para realizar valoración por medicina laboral al señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ quien presenta un cuadro clínico de enfermad renal crónica estadio 5, hemodiálisis y la solicitud fue devuelta.

QUINTO: Que realizó la solicitud ante NUEVA EPS para que procediera a asignar una cita para la valoración de pérdida de capacidad y la respuesta que obtiene es negativa.

SEXTO: Que su esposo es una persona de avanzada edad y con múltiples discapacidades y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que solicitan cita para que se asigne valoración médica por parte de la entidad promotora NUEVA EPS, que piden en el RUV para que sea activada la ruta de

priorización y pueda ser reparado como víctima de desplazamiento forzado.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con sus actuaciones y omisiones NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, la accionante solicita que sean protegidos los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ y en consecuencia se resuelva:

1.ORDENAR a NUEVA EPS que autorice, garantice y realice las valoraciones médicas dentro de los formatos establecidos en el Registro Único de Víctimas, o por lo médicos tratantes o quien haga sus veces para determinar el grado de discapacidad.

2. ADVERTIR a NUEVA EPS que el derecho fundamental a la salud no está sujeto a disposición de acción de tutela cada vez que se requiera la prestación de los servicios de salud a cargo de la entidad.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a NUEVA EPS y se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

A través de su apoderada judicial contesta la presente acción constitucional y manifiesta que MARINA MOLINA DE ARTETA y el señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ se encuentran incluidos por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que la entidad competente es NUEVA EPS según corresponda al origen o tipología de la enfermedad o accidente para que REALICE LA VALORACIÓN MÉDICA Y SE EXPIDA CERTIFICADO DE ENFERMEDAD/DISCAPACIDAD PARA SOLICITAR LA PRIORIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO A FAVOR DE ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ; por tanto, esta no puede ser resuelta por la Unidad para las Víctimas dado que no se enmarca dentro de las competencias que le fueron legalmente atribuidas.

Que la valoración médica que realice la EPS y el certificado de ENFERMEDAD/DISCAPACIDAD debe cumplir con los requisitos que exige la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ni con los requisitos establecidos en la Resolución No. 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, normas que establecen las exigencias mínimas que debe contener un certificado médico para considerarse válido y que se relaciona a continuación:

Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener: Lugar y fecha de expedición de la certificación. Datos completos de la persona (víctima). Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante. Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para discapacidad, conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026. Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Que dicho lo anterior, es pertinente informar al Despacho que la Unidad para las Víctimas tiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto pues, si bien su deber está centrado en la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional, ello no se deduce de una situación excepcional y, por tanto, frente al caso concreto, esta no puede ser resuelta por nuestra entidad dado que no se enmarca dentro de las competencias que le fueron legalmente atribuidas.

Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor de la Unidad para las Víctimas, la cual deberá ser declarada por el Despacho y como consecuencia de ello la correspondiente desvinculación del proceso, por violación a derechos del extremo.

NUEVA EPS

A través de apoderado judicial la entidad accionada NUEVA EPS contestó la presente acción constitucional y manifestó que al accionante se ele han brindado los servicios requeridos dentro de la competencia conforme a sus prescripciones médicas.

Que validado el caso, evidenciaron que el señor Antonio Rafael cuenta con resolución de pensión 193070 de 18/08/2021 generada por la Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES.

Según lo establecido en el Artículo 6 y 8 de la resolución 113 de 2020, norma que derogó los actos administrativos 583 de 2018 y 246 de 2019, la solicitud de dicho trámite a partir del 1° de julio de 2020 es responsabilidad exclusiva de la secretaria de salud municipal, departamental o distrital (según su lugar de residencia), entidad que deberá expedir la orden e indicará la red o IPS autorizada y contactos para la asignación de cita. Por lo anterior, es claro que el certificado de discapacidad no puede ser expedido por los médicos de la EPS, según lo establecido por la resolución 113 de 2020, así que no es posible realizar la autorización de dicho trámite por NUEVA EPS.

Que según lo establecido en el Artículo 6 y 8 de la resolución 113 de 2020, norma que derogó los actos administrativos 583 de 2018 y 246 de 2019, la solicitud de dicho trámite a partir del 1° de julio de 2020 es responsabilidad exclusiva de la secretaria de salud municipal, departamental o distrital (según su lugar de residencia), entidad que deberá expedir la orden e indicará la red o IPS autorizada y contactos para la asignación de cita. Por lo anterior, es claro que el certificado de discapacidad no puede ser expedido por los médicos de la EPS, según lo establecido por la resolución 113 de 2020, así que no es posible realizar la autorización de dicho trámite por NUEVA EPS.

Aunado a lo anterior, no se justifica la transitoriedad de la acción de Tutela, toda vez que no se evidencia una vulneración real de un derecho fundamental que requiera atención urgente, ya que el accionante sigue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de mi defendida y que en la actualidad cursa un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la instancia respectiva, como se evidencia con los soportes de la acción. En ese sentido no está llamada a prosperar la acción de Tutela.

Que se deniegue por falta de legitimación en la causa por pasiva la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., teniendo en cuenta no se tiene competencia, para resolver de fondo la solicitud del accionante y la competencia para asumirlas corresponde en su red de atención a la secretaria de salud municipal, departamental o distrital (según su lugar de residencia), de acuerdo a la normatividad precipitada

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer ¿si NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana del señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ al no expedir certificado de enfermedad para activar la ruta de priorización para ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

MARÍA MOLINA DE ARTETA quien actúa como Agente oficioso de su cónyuge ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales que estima vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

NUEVA EPS S.A. está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del menor.

INEMDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la presunta afectación del derecho fundamental se dio el 17 de febrero de 2022 y la presente acción constitucional fue presentada en el mes de junio tiempo razonable.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, podemos manifestar que en el presente asunto no se encuentra cumplido, toda vez que la accionante MARÍA MOLINA DE ARTETA no ha solicitado ante NUEVA EPS la valoración para obtener el certificado que pretende sea ordenado en sede de tutela.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.
De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2021 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS respecto al derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado se expuso lo siguiente:

> "Otra de las medidas de Reparación Integral previstas para las víctimas del conflicto armado interno, es la *indemnización administrativa* que busca restablecer la dignidad humana de la población," ***compensando económicamente el daño sufrido****, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida*".[1]
>
> El Capítulo VII de la Ley 1448 de 2011 se estableció que el Gobierno Nacional debía reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (art. 132) y, que a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, se implementaría un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (art. 134).
>
> Tratándose de población víctima de desplazamiento forzado, el parágrafo 3° del artículo 132 de la citada ley dispuso que, la indemnización administrativa se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva[2].
>
> De esta manera, se encuentra que el Decreto 1377 de 2014[3] estableció que el monto de indemnización se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades establecidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado. Aclaró que esta compensación económica se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar incluidos en el Registro Único de Victimas – RUV–.
>
> Así mismo, el artículo 7 estableció que esta indemnización se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: **(i)** hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se

[1] Sentencia T-028 de 2018.
[2] En sentencia C-462 de 2013, la Corte Constitucional declaró exequibles las modalidades a las que se refiere el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 "*en* el *entendido que tales mecanismos son adicionales* al *monto de indemnización administrativa que debe pagarse en dinero*".
[3] Por medio del cual se reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo concerniente con la medida de indemnización administrativa a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

encuentre en proceso de retorno o reubicación; **(ii)** aún persistan sus carencias en materia de subsistencia mínima y, por consiguiente se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar y/o **(iii)** pese haber superado las carencias en materia de subsistencia mínima no haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Mediante Resolución Nº 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro (4) fases. A saber: **(i)** solicitud; **(ii)** análisis de la solicitud; **(iii)** respuesta de fondo a la solicitud y; **(iv)** entrega de la indemnización.

De acuerdo con este procedimiento, las víctimas residentes en Colombia deberán de manera personal y voluntaria presentar la solicitud de indemnización, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución Nº 01049 de 2019. Posteriormente, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en: **(i) solicitudes prioritarias**, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución o; **(ii)** en **solicitudes generales**, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el artículo 14 dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal, en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo[4].

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes[5]*. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad*[6]*. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades*[7]*.*

[4] La Resolución Nº 01049 de 2019 establece que el objetivo del Método Técnico de Priorización "es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.". Así mismo, señala que este método se aplicará anualmente respecto de víctimas que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior le hayan reconocido la indemnización. En este proceso, las víctimas que obtengan el puntaje que les otorgue un turno de entrega serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para el pago de la indemnización administrativa, en caso contrario, esto es, de que no se les asigne un turno, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización.

[5] Auto 206 de 2017.

[6] Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.7.4.7.

[7] Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.1.8.

*Sumado a lo anterior, de acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."*[8].

En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro único de Víctimas –RUV– que pretende restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por el daño sufrido. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación.[9]"

Mediante Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro (4) fases. A saber: **(i)** solicitud; **(ii)** análisis de la solicitud; **(iii)** respuesta de fondo a la solicitud y; **(iv)** entrega de la indemnización.

En el artículo cuarto se establecen las situaciones de urgencia manifiesta o vulnerabilidad así:

"***ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD.*** *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*
A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*
PARÁGRAFO 1o. *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*
PARÁGRAFO 2o. *Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.".* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

[8] Posición, reiterada en la Sentencia T-450 de 2020, entre otras.
[9] Sentencia T-450 de 2019, T-028 de 2018 y T-347 de 2018, entre otras.

CASO CONCRETO

La accionante MARÍA MOLINA DE ARTETA en calidad de agente oficioso de su cónyuge el señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ instaura acción de tutela contra NUEVA EPS S.A. porque considera que la entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, ya que la accionada se abstuvo de realizar valoración por medicina laboral, valoración que es necesaria para que sea activada la ruta de priorización y pueda ser reparado como victima de Desplazamiento Forzado.

NUEVA EPS S.A. aduce que una vez revisado el caso, se evidenció que el señor Antonio Rafael cuenta con resolución de pensión 193070 de 18/08/2021 generada por la Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES y que según lo establecido en el Artículo 6 y 8 de la resolución 113 de 2020, la solicitud de dicho trámite a partir del 1° de julio de 2020 es responsabilidad exclusiva de la secretaria de salud municipal, departamental o distrital (según su lugar de residencia), entidad que deberá expedir la orden e indicará la red o IPS autorizada y contactos para la asignación de cita. Por lo anterior, es claro que el certificado de discapacidad no puede ser expedido por los médicos de la EPS.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por su parte manifiesta que la entidad competente es NUEVA EPS según corresponda al origen o tipología de la enfermedad o accidente, para que realice la valoración médica y se expida certificado de enfermedad/discapacidad para solicitar la priorización de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a favor de ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ.

De los hechos esgrimidos en la presente acción constitucional se infiere que la accionante lo que pretende es que sea activada la ruta de priorización ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS debido a las patologías que padece el agenciado ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ y pueda ser reparado como víctima de desplazamiento forzado, y para presentar la solicitud ante la UNARIV requiere la certificación expedida por NUEVA EPS.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente tal como la historia clínica, se tiene que el señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ con 63 años de edad padece las siguientes patologías HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, CARDIOMIOPATÍA ISQUEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA. En la referida historia clínica se describe que el señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ es un paciente con enfermedad renal crónica estadio 5 de origen diabético o hipertensivo, antecedente de cardiopatía isquémica, en manejo con hemodiálisis 3 veces a la semana, el cual es dependiente de las mismas.

Obra dentro del expediente la consulta del Registro Único de Víctimas donde se encuentran inscritos por el hecho victimizante de desplazamiento forzado la accionante, el agenciado y núcleo familiar.

Así mismo se puede observar la solicitud realizada por el médico tratante ante NUEVA EPS con el fin de que el señor ANOTNIO RAFAEL ARTETA PÉREZ sea calificado por medicina laboral y consta la respuesta emitida por NUEVA EPS donde informan que la solicitud ha sido devuelta porque el servicio solicitado corresponde a prestaciones y le informan "Afiliado cuenta con CRYP desfavorable emitido el 29/06/2021 y notificado a Colpensiones. (…) No procede emitir nuevo CRYP"

Revisada la historia clínica se observa que el médico tratante solicitó *valoración por medicina laboral por dependencia de incapacidad médica*, toda vez que en esa oportunidad -17 de febrero de 2022, le fue prescrita una incapacidad por treinta (30) días, con base en esa solicitud es que NUEVA EPS responde de manera negativa manifestando que el accionante

Se concluye del análisis probatorio que la señora MARÍA MOLINA DE ARTETA no ha elevado petición ante NUEVA EPS que le permita a la entidad comprender que lo que requiere la accionante es activar ruta de priorización ante la UNARIV por la patología que padece el señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ. La respuesta que emitió NUEVA EPS lo hizo con base a la solicitud del médico tratante en virtud de las dependencias de incapacidades médicas que iban a ser expedidas.

La negativa de la EPS no obedeció a una solicitud elevada por la accionante tendiente a activar la ruta de priorización, como ello no ocurrió, tampoco tuvo la entidad de explicar el trámite correspondiente a la señora MARÍA MOLINA DE ARTETA con el fin de presentar la documentación ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Así mismo tampoco se aporta con la presente acción constitucional solicitud ante la UNIDAD PARA LA ATENIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que conlleve a determinar que se han vulnerado derechos fundamentales.

De haber sido presentada la solicitud ante la entidad, el juez constitucional estaría obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiera que la parte accionada somete al usuario a trámites injustificados, o la falta de claridad e información ponga en peligro derechos fundamentales.

Si bien es cierto que no puede perderse de vista que el agenciado ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ reúne los siguientes criterios i) Es víctima de desplazamiento forzoso; ii) padece enfermedad renal crónica grado 5, con comorbilidades alto

riesgo, dependiente de diálisis como soporte vital; también lo es, que la entidad vinculada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó que tanto la accionante como el agenciado se encontraban incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, pero no manifestó reconocimiento de indemnización administrativa a favor del agenciado, lo que impide al juez constitucional en este caso particular inaplicar tiempos y pasos establecidos en la Resolución No. 01049 de 2019 (modificada por la Resolución 582 del 26 de abril de 2021)

Sin más elucubraciones, el despacho negará la presente acción constitucional por no encontrarse acreditada la vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, pero conminará a la accionante MARÍA MOLINA DE ARTETA a que eleve petición de manera clara y precisa ante NUEVA EPS tendiente a obtener información sobre el trámite que debe realizar para activar la ruta prioritaria.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutela solicitado por MARÍA MOLINA DE ARTETA quien actúa como agente oficio del señor ANTONIO RAFAEL ARTETA PÉREZ en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a la accionante MARÍA MOLINA DE ARTETA para que eleve petición de manera clara y precisa ante NUEVA EPS tendiente a obtener información sobre el trámite que debe realizar para activar la ruta prioritaria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ.